



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00848-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificada la demandada, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la evidencia de cómo obtuvo los números de celular de las demandadas que, informa en el acápite de las notificaciones.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82° del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física del apoderado judicial para efectos de notificaciones.
- 4) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el envío de la demanda a las demandadas a la dirección física o canal digital informado, con su respectivo sello de cotejo de la empresa de correo postal autorizada o de la recepción del envío y recibido a correo electrónico.

- 5) Adecuará la demanda en el sentido de indicar que la normatividad vigente aplicable es la ley 2213 de 2022 y no el Decreto 806 de 2020 como lo cita.
- 6) Allegará el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución como quiera que para la fijación del canon de arrendamiento se debe tener en cuenta el valor comercial del mismo, tal y como lo indica los artículos 18 y s.s. de la Ley 820 de 2003.
- 7) Deberá aportar la evidencia de que el correo electrónico que se indique en el poder conferido a la profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc413e6a89d100cbb5249f7297cfcbabc0a765a2b5d6203731f77c9600b9e8**

Documento generado en 11/10/2022 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>